

expediente EXP 182/25

ACTA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PÁDEL

En Madrid, a 29 de octubre de 2025, en los locales del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel, tiene lugar la presente reunión del CCDDFMP donde se han acordado lo siguiente, en relación al expediente de referencia.

En el acta de este Comité, de fecha 23 de octubre de 2025, y en el expediente que consta arriba y al margen, se dictó la siguiente propuesta de resolución:

“EXPEDIENTES DEL GSP DROP SHOT PADEL INDOOR ALCALÁ, CELEBRADO EN ALCALÁ DE HENARES DEL 12 AL 19 DE OCTUBRE, DEL IV TORNEO NEXT GEN, CELEBRADO EN TORREJÓN DEL 16 AL 19 DE OCTUBRE, Y DE LA JORNADA 1 DE LAS LIGAS DE VETERANOS.

.....

EXP 182/25. 307844 - RUBEN MAYA ARRIBAS / 365485 - ADRIAN BAENA ZAZO - OCTAVOS CONSOLA INF MASC. W.O. No avisado. Tal y como refleja el Reglamento Técnico de la FMP, no podrán apuntarse a la siguiente consolación que les corresponda disputar.”

La propuesta de sanción se realiza al amparo de lo dispuesto en el Reglamento Técnico de la Federación Madrileña de Pádel (RTFMP), y que en su artículo III.3.22, dice:

III.3.22. Los jugadores del cuadro de consolación que sean W.O. no avisado, serán sancionados con la prohibición de disputar el siguiente cuadro de consolación en el que les corresponda participar. Esta sanción se aplicará de manera individual, por lo que si el jugador sancionado se inscribe con una pareja distinta, ésta tampoco podrá participar en esa consolación.

Frente a esta propuesta de sanción se ha presentado recurso por parte de la madre del menor Rubén Maya Arribas, D^a Virginia Arribas Arranz, y en el que, en resumen, considera que el W.O. de su hijo debe considerarse como avisado, ya que, según la recurrente, a las 9:03 llamó al arbitro para indicarle que su hijo no podría jugar el partido que tenía señalado a las 14:00 horas, y pidió que se lo adelantaran, informándole el árbitro (siempre según el recurso) que lo intentarían y que llamara más adelante para confirmarlo, siendo que a las 11:12 volvió a llamar, siendo informada de que no se podía adelantar el partido, por lo que envió un WhatsApp comunicando la imposibilidad de su hijo de jugar a las 14:00, considerando, en definitiva, que el aviso de la no comparecencia se habría realizado con más de 4 horas de antelación a la celebración del partido, tal y como exige el reglamento.

Por su lado, el Juez-árbitro, y a requerimiento de este Comité, ha manifestado que ciertamente la madre del menor le llamó a las 9:03 pidiéndole adelantar el partido que tenía señalado, a lo que se le dijo que esto solo sería posible si quedaba alguna pista libre, pero que, en cualquier caso, debía comunicar la decisión que iba a tomar de jugar o no por escrito, cosa que hizo a las 11:44, y ello, después de haberle llamado nuevamente para ver si existía la posibilidad de adelantar el partido, y habiéndosela informado que esto no era posible.

A la vista de lo anterior, solo puede considerarse que la única notificación formal y válida informando de la incomparecencia es la que se produce por escrito a las 11:44, que es el momento en que la madre toma la decisión, ya que hasta ese momento ha venido manteniendo la posibilidad de jugar de haberse cambiado la hora, habiendo asumido el riesgo de que si finalmente no se le podía adelantar la hora del partido podría incurrir en un W.O. no avisado.

Lo que pretende la normativa aplicable es evitar el trastorno y perjuicio que se causa a los contrarios al tener que desplazarse a dichas convocatorias para finalmente no poder jugar, lo que, además de la pérdida de tiempo y gastos de desplazamientos, supone la frustración del fin principal y objetivo primordial de toda la organización de los campeonatos, y que no es otro que el de jugar y practicar el deporte del pádel. De ahí que la normativa, y aun incumpléndose la obligación de presentarse a jugar para celebrar la competición, no sancione más que con la pérdida del partido aquellos casos en los que se avise con la antelación debida de la imposibilidad de jugar los enfrentamientos, ya que, con ello, precisamente, se evita que los jugadores contrarios deban desplazarse inútilmente, sufriendo pérdida de tiempo y gastos, además de ver frustradas sus expectativas de jugar tras un desplazamiento inútil.

En este caso, no es asumible admitir que los jugadores contrarios hubiesen tenido que estar a expensas de la decisión de la madre del menor más allá del plazo establecido en el reglamento de 4 horas de antelación, siendo que una vez que quedan 4 horas para la celebración del partido sin que se les haya avisado que se va a suspender ya tienen la obligación de asistir a las instalaciones.

Así mismo, debe reseñarse que, conforme establece el Reglamento de Disciplina Deportiva FMP, las actas y manifestaciones de los Jueces-árbitros tienen especial valor probatorio.

Por todo lo cual, este Comité de Competición y Disciplina Deportiva,

ACUERDA que, desestimando las alegaciones realizadas por D^a Virginia Arribas Arranz, en nombre de su hijo Rubén Maya Arribas, en el expediente 182/25, **procede confirmar la propuesta de sanción de imposibilidad de jugar el próximo partido de consolación que les corresponda jugar a RUBEN MAYA ARRIBAS y ADRIAN BAENA ZAZO** .

Sin tener más asuntos que tratar se da por terminada la presente reunión en el lugar y fecha que obran al encabezamiento, remitiéndose acta a la FMP a fin de que se proceda a su notificación a los interesados mediante publicación en la página web de la Federación, indicándose que los interesados podrán presentar recurso de apelación en el plazo de 5 días desde su publicación ante el Comité de Apelación, momento en el que adquirirá firmeza la resolución, y todo ello, conforme a lo previsto en el artículo 36 del RDD de la FMP.

Fdo. Víctor P. Martín Torres
Presidente C.C.D.D.FMP